



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1591 Número único de caso (NUC): 2026-0135388

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (14) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en sede del Registro Inmobiliario de la avenida Independencia, esquina avenida Enrique Jiménez Moya, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por Rosa Evelyn Fermín Díaz, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de jueza interina de los referimientos y en audiencia pública constituida por la secretaria Valentina Pérez Montilla., y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento sobre suspensión de transmisión, interpuesta por la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (en lo adelante Telemicro) organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del RNC: 1-01-65110-5, con su domicilio social ubicado en la calle Marino Cestero esquina Enrique Henríquez, Ciudad Nueva, de esta ciudad; debidamente representada por la señora Ivette Esmeralda Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536829-4, con su domicilio en esta ciudad; Representado en esta acción por su abogado constituido y apoderado especial al licenciado Francisco S., Duran González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle avenida Bolívar, número 507, edificio San Jorge, suite 202, sector Gazcue, de esta ciudad; en lo adelante, parte demandante.

En contra de entidad Altice Dominicana organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio en la calle Núñez de Cáceres, número 8, entre las

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1591 Número único de caso (NUC): 2026-0135388

Página **1** de **13**

MS.-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

avenidas Sarasota y Rómulo Betancourt, sector Bella Vista; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciado Luis Miguel Pereyra Cornielle y Anyelo Starling Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089176-1 y 402-2605689-9, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, número 1069, esquina calle Jacinto Mañón, torre Ejecutiva Sonora, séptimo piso, suite 701, ensanche Serralles, de esta ciudad; la entidad Claro Dominicana, de generales desconocidas; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Jesús Franco Rodríguez y Fabiola Medina, de generales desconocidas; la entidad Franasyl, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del RNC: 1-01-15238-9, con su domicilio social ubicado en la calle Mustafá Kemal Ataturk, número 19, esquina calle Luis Alberti, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Alfredo Rizek Vidal, Víctor Turbi Ysabel y el doctor Luis Guillermo Fernández Budajir, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0171057-2, 082-0004587-3, 001-1699977-2, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 106, torre Piantini, suite 802, ensanche Piantini, de esta ciudad; y las entidad ACD Media y Catorce TV, S.R.L., sociedades comerciales regularmente constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Julio Cury y el licenciado José Alberto Cruceta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 402-2397875-6, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, número 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad; en lo adelante, partes demandadas.

Demanda notificada mediante el acto núm. 808/2026 de fecha 01 de mayo del año 2026, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias, siendo la última celebrada en fecha 16 de junio del año 2026, donde las partes han concluido como figura en otro apartado.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1591 Número único de caso (NUC): 2026-0135388

Página 2 de 13

MS.-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: “Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto 808/2026 de fecha 01 de mayo del 2026, así como del acto número 110/2026 de fecha 12 de junio del 2026; las cuales copiadas textualmente expresan lo siguiente: *“Primero: Declarar buena y valida la presente demanda en referimiento en suspensión de transmisión, uso y promoción de uso del canal 3 virtual, incoada por la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (Telemicro) en contra de Claro Dominicana, Altice Dominicana, y a las sociedades comerciales Franasyl, S.R.L., ACD Medina, S.R.L., Catorce TV, S.R.L., en cuanto a la forma y en cuando al fondo: Segundo: Disponer, provisionalmente, y por existir motivos serios y legítimos, la orden de la suspensión de la transmisión a Claro Dominicana y Altice Dominicana en sus indicadas calidades de empresas prestadoras de servicios de Telecable, en virtud del uso y promoción de uso ilegítimo del canal 3 virtual por parte de Franasyl, S.R.L., ACD Media, S.R.L. Y Catorce Tv, S.R.L., hasta tanto sea decidido de manera definitiva los temas judiciales pendientes acerca de la titularidad del referido canal 3 virtual, todo en cumplimiento a las pruebas aportadas al proceso especialmente al comunicado del Indotel que prohíbe la promoción del uso del canal 3 Virtual y de la resolución 027-25, todo ello bajo pena de una astreinte solidaria de quinientos mil dólares de los estados unidos (US\$500,000.00), por cada día que transcurra en la no ejecución de la sentencia a intervenir. Tercero: Condenar a mis requeridos solidariamente al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, quienes afirman que las avanzan en su mayor parte. Cuarto: En cualquier hipótesis, ordenar que la ejecución provisional que de derecho inviste la ordenanza a intervenir, sea llevada a efecto sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con la ley.”*; Y continuó concluyendo in voce de la siguiente manera: Segundo: Que se nos conceda un plazo de 02 días a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones.

Parte demandada, Franasyl, S.R.L., Primero: Queremos que se declare la inadmisibilidad de este proceso puesto que el 8vo tribunal o sala está apoderado de un proceso relacionado a este



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

caso, esta presidencia ya lo hizo el año pasado al igual que dos salas del tribunal superior administrativo, lo ha hecho la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que se suspendan los efectos del acto administrativo firme y consolidado que le genera derechos legítimos a Franasyl, S.R.L., como titular del canal 3 en virtud del cual este canal es transmitido por los sistemas de televisión paga que operan las compañías Claro Dominicana y Altice Dominicana, sostenida indefectiblemente por todos estos tribunales que han dado decisiones que son desfavorables a los intereses de Telemicro. Tercero: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 5 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones a vencimiento de los demás plazos.

Parte demandada, Claro Dominicana: Único: Dejamos a la soberana apreciación del Tribunal la demanda y referimiento en suspensión de transmisión, uso y promoción del canal virtual 3 Interpuesta por Telemicro mediante el acto número 808-2026 del 01/05/2026.

Parte demandada, Altice: Primero: Nos vamos a adherir a la excepción de incompetencia planteada por Franasyl, S.R.L, ampliaremos en nuestro escrito las justificaciones. Segundo: Que la demanda se rechace por improcedente mal fundada y carente de base legal. Tercero: Que sean declaradas inadmisibles las pretensiones adicionales plasmadas en el acto núm. 1110/2026. Cuarto: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que sea acogida la demanda en intervención forzosa notificada mediante acto 604/2026 del 15/05/2026 que sea acogida en cuanto a la forma y al fondo por ser interpuesta conforme al derecho Sexto: Que se nos otorgue un plazo de 5 días a fines de escrito ampliatorio de conclusiones.

Partes demandadas, ACD Media, y Catorce TV, S.R.L.: Primero: Esta demanda busca suspender la transmisión de un canal hasta tanto se obtenga una decisión sobre el litigio principal y eso tiene una incontestable densidad administrativa, porque aunque se demande a principales la medida presupone interpretar el alcance de los actos administrativos que ha dictado el Indotel y el juez de los referimientos tendría que determinar si esos actos existen, a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

quien alcanza, si están vigentes, y si producen efectos frente a Claro y Altice y si estas empresas los han violado, y nada de eso es competencia de este tribunal si no de la presidencia de la jurisdicción contencioso administrativo, que es la que goza en virtud de ley 13-07, de la atribución para suspender actos administrativos favorables, en tal razones vamos a solicitar que este tribunal se declare incompetente en razón de atribución y remitir ante la jurisdicción competente; Segundo: Que sea rechaza la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 5 días para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.

Parte demandada, interviniente en representación de Indotel concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la excepción de incompetencia planteada, dejamos a la soberana apreciación del tribunal. Segundo: Respecto a la demanda en intervención forzosa notificada mediante acto 604/2026 del 15/05/2026 que sea acogida en cuando a la forma y al fondo por ser interpuesta conforme al derecho. Tercero: En cuanto al fondo de la presente demanda solicitamos que sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Que sean rechazadas las pretensiones adicionales notificadas mediante acto núm. 1110/2026 de fecha 11/06/2026 por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Quinto: Que se nos otorgue un plazo de 5 días para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones. Sexto: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Parte demandante: Primero: En primer lugar, este Tribunal se apodera por primera vez de las presentes pretensiones. Ningún otro Tribunal ha estado apoderado, De los propósitos procesales para seguir en la presente demanda, ni Suprema Corte de Justicia, ni Tribunal Superior Administrativo, ni la Presidencia de Tribunal Superior Administrativo. Segundo: En cuanto a la incompetencia material, la presente demanda no persigue suspensión de efectos de actos administrativos, la voluntad procesal del demandante se manifiesta a saber del acto introductivo de instancia y en este acto de demanda se habla de suspensión de actividades que están llevando a cabo ilegalmente principalmente por Franasyl, S.R.L., ACD Media, S.R.L., y Catorce TV;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Segundo: Tribunal no se le está pidiendo ni que examine validez ni regularidad de esos actos administrativos que ellos supuestamente dicen que son firmes. Por ende, el fundamento de la incompetencia es la argumentación insostenible carente de soporte de lo que persigue el demandante con su acción en justicia ante esta jurisdicción, la competencia material de la jurisdicción de referimiento fue definida por la presidencia desde el año pasado, a propósito de una u otra contestación que la especie se verificó y definió claramente que el Tribunal de referimiento, al amparo precisamente de los artículos 109 y 110, tiene competencias, *ratione materiae* y plena, y por ende la presidencia habrá de verificar este precedente. Tercero: la excepción de incompetencia material debe de declararse irrecibible respecto de lo de la primera codemandada a Franasyl, S.R.L., porque no cumple con el voto del artículo 3 de la Ley 834 del 15/07/78; Cuarto: Vamos a solicitar de manera principal que esta se declara irrecibible y subsidiar a la que se desestime, la parte esta parte codemandada desplaza o, por así decirlo, implícitamente Renuncia a la excepción cuando ella le solicita al Tribunal que acoja su demanda en intervención forzosa entonces, si el Tribunal es incompetente materialmente para conocer la acción principal, lo será también para conocer la acción accesoria; Quinto: ley 1307, que es el que le, que es el que le atribuye competencia material expresa al presidente del Tribunal Superior Administrativo para estatuir sobre medidas cautelares que son peticionadas en el curso de la instancia principal de un del ejercicio de un recurso contencioso administrativo que no es la especie. Por lo que concluimos de manera principal de la siguiente manera: Primero: que sea desestimada, que se declare irrecibible en cuanto a Franasyl, S.R.L., respecta la excepción de incompetencia formulada por incumplimiento del artículo 3 de la Ley 834; Segundo que se desestimen los demás pedimentos que formuló esta codemandada por improcedentes, mal fundados y carentes de soporte legal, que al mismo tiempo se desestime la excepción de incompetencia promovida por Altice dominicana; Sexto: que se desestime esta inadmisibilidad en razón de que el demandante ha cumplido cabalmente con la normativa procedimental vigente, artículo 337 del Código de Procedimiento Civil para formular planteamientos adicionales en lo que respecta a las demás excepciones e incidente promovido por la por la por ACD media; Séptimo: que se desestimen las conclusiones formuladas por el Indotel, porque es la parte procesal más impropia para articular esos pedimentos; Octavo: Que se nos otorgue un plazo de 3 días para escrito ampliatorio de conclusiones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

El Juez decidió lo siguiente: “Primero: El tribunal acumula la excepción de incompetencia y medios de inadmisión para ser fallada conjuntamente con el fondo, aunque por disposiciones distintas. Segundo: El tribunal otorga un plazo de 3 días a la parte demandante y 3 días a la parte demandada a fines de depósito de escrito justificativo de conclusiones y 5 días comunes a los mismos fines. Tercero: Fija lectura para el día 03 de julio del 2026.

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *“Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas”*¹.

Vistos los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran anexados al expediente, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento sobre suspensión de transmisión, interpuesta por la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (en lo adelante Telemicro) en contra de Altice Dominicana, Claro Dominicana, Franasy, S.R.L., ACD Media y Catorce TV, S.R.L.

2. Todo juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer *que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las*

¹ Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial número 1237, sentencia número 100 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo²

En cuanto a la solicitud de reapertura de debate

3. Con posterioridad a la audiencia celebrada en fecha 16 de junio del año 2026, la parte demandada, Corporación de Televisión y Microonda Rada, S.A., (Telemicro), solicito se ordene la reapertura de debates del presente proceso, la cual será debidamente analizada por este tribunal.

4. Que la reapertura de los debates constituye una medida de carácter excepcional, cuya procedencia está supeditada a la existencia de documentos o hechos nuevos que, además de haber surgido con posterioridad al cierre de los debates, sean susceptibles de influir de manera determinante en la solución que deba adoptarse respecto del litigio sometido al tribunal. Tal exigencia responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la preclusión de las etapas procesales y la estabilidad de las decisiones judiciales.

5. Que en la especie, la parte demandante fundamenta su solicitud de reapertura en dos requerimientos de certificación dirigidos al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), mediante los cuales procura conocer si existen decisiones posteriores relativas a determinadas resoluciones administrativas vinculadas al denominado Canal 3 Virtual; sin embargo, al momento de formular su petición, dichas certificaciones ni siquiera habían sido emitidas, limitándose la solicitante a invocar la gestión administrativa realizada para obtenerlas.

6. Que, aun prescindiendo de la circunstancia anterior, este tribunal es del criterio que la eventual emisión de las certificaciones solicitadas no tendría aptitud para modificar la solución jurídica del presente proceso, toda vez que la decisión proyectada no depende de la comprobación de hechos adicionales relativos a las actuaciones del Indotel, sino de la

²Sentencia No.12 del 17 de abril de 2002, B. J. No.1097, Págs. 184-1



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

determinación de la jurisdicción materialmente competente para conocer la controversia sometida.

7. Que, en efecto, esta Presidencia ha comprobado que la medida perseguida por la demandante se encuentra indisolublemente vinculada al conflicto sobre la titularidad y explotación del Canal 3 Virtual, controversia que tiene su origen en actuaciones administrativas emitidas por el Indotel y cuyo conocimiento se encuentra pendiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa; de modo que la eventual certificación solicitada no alteraría la naturaleza del litigio.

8. Que, por consiguiente, la documentación cuya obtención pretende la solicitante carece de influencia decisiva sobre la suerte del proceso, pues aun cuando su contenido resultara favorable a sus intereses, que admitir una reapertura de debates en tales circunstancias implicaría prolongar innecesariamente un proceso cuyo estado de instrucción se encuentra agotado, sin que la medida perseguida aporte elementos capaces de variar la solución jurídica que corresponde adoptar; razón por la cual procede rechazar la solicitud de reapertura de debates por carecer de utilidad procesal y de incidencia real sobre la decisión a intervenir

En cuanto a la excepción de incompetencia

9. En audiencia celebrada en fecha 16 de junio del año 2026, las partes demandadas, solicitaron que se declare la incompetencia de este honorable tribunal, en virtud de que el litigio principal con relación a la disputa sobre la titularidad del canal 3 virtual, se está conociendo por ante la sede contenciosa administrativa, lo que implica que la solicitud de suspensión de los actos administrativos impugnados sea un asunto de la competencia material de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

10. El artículo 1 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone lo siguiente: *Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso.*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

11. La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en *ratione materiae* o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia *vei loci*, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa, como el caso en cuestión.

12. De la lectura de la demanda en referimiento se advierte que, la medida perseguida por la parte demandante consiste, en esencia, en obtener la suspensión del uso, transmisión y promoción del denominado Canal 3 Virtual, fundamentando dicha solicitud en actuaciones, resoluciones y comunicaciones emitidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), así como en el conflicto existente respecto de la titularidad de dicho canal.

13. Tras el estudio de la referida demanda se aprecia que, la propia demandante expone que la controversia sobre los derechos relativos al Canal 3 tiene su origen en diversas decisiones administrativas adoptadas por Indotel, entre ellas las resoluciones núms. 050-2022, 080-2022, 132-2024 y 027-2025, sosteniendo que tales actuaciones administrativas afectan los derechos que reclama sobre dicha concesión o asignación televisiva.

14. En ese hilo de ideas, consta en el expediente que la demandante invoca como fundamento principal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSN-00518, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, así como la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0203 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue casada la decisión administrativa anterior y ordenado el envío del asunto a la jurisdicción administrativa competente para un nuevo examen del litigio.

15. Del examen de los documentos sometidos al debate se verifica que la determinación de los derechos que las partes invocan sobre el canal 3 virtual se encuentra pendiente de solución definitiva ante la jurisdicción especializada en materia administrativa, habiendo sido incluso



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una decisión previamente dictada por el Tribunal Superior Administrativo, con envío del asunto para nuevo conocimiento.

16. Igualmente consta en el expediente una certificación emitida por el propio Indotel en la cual se hace constar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderada del conocimiento del recurso contencioso administrativo relativo a la titularidad del canal 3 virtual, motivo por el cual dicho órgano regulador decidió sobreseer actuaciones administrativas relacionadas con ese derecho hasta la intervención de una decisión definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. Es preciso indicar que, de las conclusiones y pedimentos formulados se advierte que la medida requerida tendría necesariamente como efecto paralizar, limitar o dejar sin efecto provisional actuaciones administrativas y consecuencias jurídicas derivadas de decisiones adoptadas por el Indotel en el ejercicio de sus atribuciones regulatorias, así como incidir directamente sobre una controversia cuya solución depende de la determinación de derechos discutidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

18. En consecuencia, la verdadera naturaleza del diferendo sometido a este tribunal excede el ámbito de las atribuciones del juez civil de los referimientos y se inserta dentro de la competencia material de la jurisdicción contencioso-administrativa, particularmente de los órganos facultados para conocer las solicitudes cautelares vinculadas a los actos administrativos objeto del litigio principal.

19. Admitir el conocimiento de la presente demanda implicaría que este tribunal se pronunciara, siquiera de manera provisional, sobre cuestiones que se encuentran indisolublemente ligadas al litigio administrativo principal actualmente pendiente ante el Tribunal Superior Administrativo, con el consecuente riesgo de producir decisiones incompatibles o contradictorias con las que pudiera adoptar la jurisdicción especializada.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

20. En ese sentido, la competencia es una cuestión de orden público, que debe ser examinada de oficio o a pedimento de parte en cualquier estado del proceso, y cuya inobservancia compromete la regularidad de la función jurisdiccional. En la especie, al estar dirigida la demanda a impedir la ejecución de un acto administrativo sancionador y a cuestionar sus efectos jurídicos, se impone declarar la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, por corresponder el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa, única competente para pronunciarse sobre la legalidad y eventual suspensión de tales actos.

21. Por los motivos de derecho precedentemente expuestos, resulta mandatorio para este tribunal acoger la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, declinando el conocimiento del presente asunto por ante la jurisdicción llamada por ley a dirimirlo, esto es, el Tribunal Superior Administrativo, sin necesidad de ponderar los demás medios de defensa y conclusiones de fondo vertidos por las partes.

22. Procede reservar las costas, a fin de que sigan la suerte de lo principal; valiendo decisión, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta ordenanza.

23. Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento sobre suspensión de transmisión, interpuesta por la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (en lo adelante Telemicro) en contra de Altice Dominicana, Claro Dominicana, Franasyl, S.R.L., ACD Media y Catorce TV, S.R.L.

SEGUNDO: En cuando al fondo, se declara este Juez de los Referimientos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, INCOMPETENTE en razón de la materia para conocer de la presente demanda en referimiento interpuesta por la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (en lo adelante Telemicro) en
contra de Altice Dominicana, Claro Dominicana, FranasyI, S.R.L., ACD Media y Catorce TV,
S.R.L., por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente contencioso-administrativa.

TERCERO: Invita a las partes a proveerse de la Jurisdicción Correspondiente.

Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma: Rosa Evelyn Fermín Díaz, Jueza interina.
Valentina Pérez Montilla. Secretaria.

-Fin del documento-